

**INFORME DE SECRETARIA.** A Despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de su revisión. Sírvase proveer.

**DANIEL ARTURO DÍAZ JOJOA**

Secretario

RCC Vs. Constructora Construir SAS

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Radicación. 760013103008-2022 - 00059 – 00

Por reparto ha correspondido conocer de la presente demanda declarativa instaurada por Carlos Andrés Cruz Giraldo, Carlos Arturo Cruz Amador, Leidy Adriana Cruz Giraldo, Andrea Sophia Cruz Delvalle y Brianna Salomé Cruz Delvalle contra Spiwak Compañía Edificadora S.A., Constructora Construir SAS y Camayo Martínez Carlos Andrés hoy Corte Láser Metal, para que se declare la responsabilidad civil contractual y extracontractual entre los primeros y los segundos.

Del relato de los hechos de la demanda se destaca que el señor Carlos Andrés Cruz Giraldo estuvo vinculado mediante contrato de trabajo en la “*empresa*” Camayo Martínez Carlos Andrés “*hoy Corte Láser Metal*” desempeñando el cargo de “*armador y soldador*”, su empleador fue contratista de una obra de construcción “*a cargo del Hotel Spiwak 2*” en esta ciudad.

Seguidamente el apoderado judicial de la parte actora transcribió lo informado por la ARL Sura respecto del accidente laboral padecido por su mandante el señor Carlos Andrés Cruz el día 15 de mayo de 2018 y las secuelas dejadas por el incidente, lo que conllevó a dictaminar una pérdida de capacidad laboral y ocupacional en 72.03%.

Por lo anterior, solicitan se declare la responsabilidad civil contractual y extracontractual entre el señor Carlos Andrés Cruz Giraldo y sus familiares, respectivamente, frente al empleador de aquel y las empresas contratistas,

aunado a la condena de perjuicios derivados del accidente.

Teniendo en cuenta el cuento fáctico, de antemano debe indicarse que este operador judicial no resulta ser competente para conocer de la demanda por los argumentos que pasan a exponer.

## **CONSIDERACIONES**

1. La competencia es la aptitud del funcionario para ejercer la jurisdicción del Estado en un caso concreto que al momento de estudiar la procedencia de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP podrá admitirla, inadmitirla o rechazarla cuando carezca de jurisdicción o competencia, añadiendo que si se rechaza por los anteriores motivos se enviará la demanda al que considere pertinente.

Aunado a lo anterior, debe decirse que aparte de la primera etapa referida con antelación el juez podrá estudiar y pronunciarse sobre la aptitud para conocer de determinado asunto en un evento más, esto es, al resolver una excepción previa de falta de competencia propuesta por el demandado, según lo dispone el numeral 1 del artículo 100 ibídem.

Bajo ese planteamiento y retomando los hechos planteados en la demanda, se avizora claramente que el señor Carlos Andrés Cruz Giraldo era trabajador del señor Carlos Andrés Camayo Martínez quien a su vez era contratista del cliente Hotel Spiwak 2, según lo indicado por la ARL Sura y para el día del insuceso el demandante se encontraba en ejercicio de sus funciones laborales conforme lo atestado por la ARL en mención.

Entonces, teniendo en cuenta lo anterior debe destacarse que para el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, además de la ocurrencia del riesgo, accidente de trabajo o enfermedad profesional, debe estar la culpa suficientemente comprobada del empleador, responsabilidad que tiene una naturaleza eminentemente subjetiva, que lleva a que se establezca en estos

casos no solo el daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo, sino que se demuestre también el incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad, que le exige tomar las medidas adecuadas atendiendo las condiciones generales y especiales del trabajo, tendientes a evitar que el trabajador, como se dijo, sufra menoscabo en su salud e integridad a causa de los riesgos del trabajo<sup>1</sup>.

En un caso de contornos similares al que ocupa actualmente nuestra atención, donde el accidente de trabajo devino como consecuencia de la presunta culpa de unos trabajadores de una de las empresas contratistas de la obra durante el cumplimiento de sus labores, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral expuso:

*“(…) La Corte tiene adoctrinado que la indemnización total ordinaria de perjuicios por responsabilidad contractual, se genera no solo cuando el empleador ha sido autor directo del insuceso, **sino también cuando el accidente se produce por el hecho de uno de sus colaboradores, ello desde luego por causa o con ocasión del trabajo. En esta dirección la Sala se ha referido a lo que se ha denominado «culpa in vigilando o in eligendo», para sostener que empleador responde por el daño causado por sus representantes o trabajadores dependientes en desarrollo de sus actividades o labores.** En sentencia de la CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 35097, al respecto se precisó:*

*Como la demandada era una persona jurídica, la responsabilidad le resultaba atribuible por el hecho de sus agentes o dependientes, toda vez que los actos de los agentes son, a la vez, sus actos propios. Y lo anotado es así por cuanto tal afirmación refleja nada más y nada menos que la regla general que, en sentir de la Corte, se desprende del artículo 2349 del Código Civil que consagra la responsabilidad laboral de que aquí se trata --concordante con otras que refieren **los efectos de la responsabilidad derivada de institutos***

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia N° SL5619-2016, Radicación N° 47907 Acta N° 14 Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016).

jurídicos como la representación laboral o de otros como la culpa in vigilando o in eligendo (ejm., art. 32 del C.S.T.)-- , pues dicho precepto establece que los empleadores responden del daño causado por sus trabajadores (llámense representantes, dependientes, simples trabajadores o cualquiera otra expresión acorde con lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-1235 de 2005), con ocasión del servicio prestado por éstos a aquéllos, daño dentro del cual debe considerarse el que se produce en ejecución del contrato de trabajo titulado en la ley como accidente de trabajo o enfermedad profesional.”<sup>2</sup>(Subrayado y negrillas por el Despacho).

Trasuntado el anterior aparte jurisprudencial, cabe destacar la existencia de una excepción bien particular a la citada regla, es decir, no habrá lugar a la responsabilidad predicada si apareciere probado que el comportamiento dañino de aquellos no fue el propio de su condición o calidad de trabajadores, representantes, dependientes o servidores en general, y que dicho comportamiento no pudo ser previsto o impedido por el empleador no obstante emplear el cuidado ordinario y la autoridad competente para tal efecto. Excepción que de aparecer probada, como lo ha sostenido la Corte, hará recaer la responsabilidad del daño causado no sobre el empleador o empresario, sino sobre sus representantes, trabajadores, dependientes o servidores.

En el presente proceso y sin lugar a dudas, fácil es colegir que el accidente de trabajo que causo perjuicios al demandante Carlos Andrés Cruz Giraldo, provino de la presunta culpa o imprudencia del empleador según lo avizorado en la demanda, situación que extrae de la órbita de la especialidad civil el conocimiento del proceso de responsabilidad y recae en la jurisdicción laboral conforme los anteriores apartes jurisprudenciales donde ha sido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral quien ha resuelto asuntos de contornos similares al presente y por las disposiciones legales, esto es artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señala:

---

<sup>2</sup> Ibídem.

*“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*

*(...)”.*

A su turno el artículo 3 de la ley 1562 de 2012 define el accidente de trabajo así: *“Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez **o la muerte.***

***Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.***

*Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador (...)”*  
(Subrayado y negrillas por el Despacho).

En ese sentido y estudiadas las circunstancias que rodean el presente litigio no podría hablarse de una responsabilidad civil contractual y extracontractual sino de un accidente de trabajo por estar la víctima desarrollando las labores propias para las cuales se les contrató.

Corolario de todo lo expuesto, se declarará la falta de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto y se ordenará remitir a través de la Oficina de Apoyo Judicial el expediente al Juez laboral del Circuito de Cali para adelantar el presente trámite.

En consideración de lo anterior, el juzgado.

**RESUELVE:**

1°) **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia según los argumentos enantes expuestos.

2°) **REMITIR** el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para ser repartida entre los Jueces Laborales del Circuito de Cali para su conocimiento.

**NOTIFIQUESE**

**LEONARDO LENIS.**

**JUEZ 1**

**760013103008-2022,00059-00**